

RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 20 DE 2015, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TARAPACA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACION PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 1061

SANTIAGO,

03 MAY 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Propuesta Pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica Propuesta Pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 50 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N°112 de 2014 de la Dirección Regional de Tarapacá, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N°20 de 2015 de la Dirección Regional de Tarapacá que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con ocasión de la supervisión efectuada en febrero de 2014, la Dirección Regional de Tarapacá envió a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 112 de 2014, los hechos constitutivos de los incumplimientos



constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$3.228.590.- (Tres millones doscientos veintiocho mil quinientos noventa pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles, estipulado en el título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 20 de 2015 de la Dirección Regional de Tarapacá, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$593.006.- (Quinientos noventa y tres mil seis pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso una reclamación en contra de la precitada resolución exenta N° 20 de 2015;

5.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

6.- Que, en cuanto al descargo rechazado que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente al incumplimiento que se singulariza en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dicha imputación. En consecuencia, tratándose de tal imputación, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de la multa asociada, por un valor de \$593.006.- (Quinientos noventa y tres mil seis pesos);

7.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0);

8.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;



**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE** la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto del incumplimiento que se singulariza en el Anexo N° 1, por un valor de \$593.006.- (Quinientos noventa y tres mil seis pesos).

**ARTÍCULO 2º.- EJECÚTESE,** la multa singularizada en el Anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Comercial de Alimentos S.A., por un valor de \$593.006.- (Quinientos noventa y tres mil seis pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

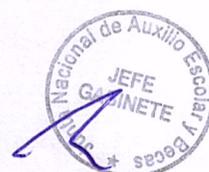
<b>Variable</b>	<b>Acoge y Deja Sin efecto</b>	<b>Rechaza Reclamación</b>	<b>Total general</b>
Servicio de Alimentación C1	\$ -	\$ -	\$ -
Operación y Mantención Logística C6	\$ -	\$ 593.006	\$ 593.006
<b>Total general</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 593.006</b>	<b>\$ 593.006</b>

**ARTICULO 3º.- PÁGUESE** el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

**ARTÍCULO 4º.- TÉNGASE,** como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento anexo denominado "Reclamaciones Rechazadas";

**ARTICULO 5º.- NOTIFÍQUESE,** el presente acto administrativo a don Alberto Pentzke Muñoz y doña Marisol Salgado Pentzke, en su calidad de representante legal de la empresa Comercial de Alimentos S.A., ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N°1341, Complejo Industrial ENEA, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

**ARTÍCULO 6º.- PUBLÍQUESE** la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en



el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



**JAIME TOHA LAVANDEROS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
**JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**



FDM/SBA/PPL/mcm

**Distribución:**

1. Comercial De Alimentos S.A.
2. Departamento Jurídico
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Unidad de Multas
5. Dirección Regional Tarapacá.
6. Departamento de Alimentación Escolar
7. Oficina de Partes

Minuta jdca. N° 657-07



## ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

**Licitación:** 3511      **N° Resolución Notificación:** 112      **Fecha Resolución Notificación:** 26/03/2014  
**N° Resolución Resuelve Descargos:** 20      **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 12/01/2015

### Anexo N°1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	02	2014000833	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	12749	01		C6	6.a	02/02/2015	1º. SE APELA, PUES FUNDAMENTO NO ACREDITA QUE EL EQUIPO ESTE EN MAL ESTADO, NO HAY Tº QUE AVALEN QUE NO ESTA DENTRO DE RANGO DE Tº ACEPTABLES SEGUN R.S.A.-DEBE SER IMPUTACION ES PARTE DE LA CALIDAD DE EQUIPO COMO LA PUERTA, PERO NO DE LA Nº 6, YA QUE NO ATENTA CONTRA LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS, NO SE DEMUESTRA SIN TOMA DE Tº.- SE VALIDA CONTROL DE GASIFTERIA Nº 2432 CON FIRMA, NOMBRE Y RUT DEL ENCARGADO DE CAMPAMENTO QUIEN ACTUA COMO MINISTRO DE FE DE TRABAJOS REALIZADOS, YA QUE POR SER CAMPAMENTO DE VERANO, NO SE CUENTA CON TIMBRE DEL	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN YA QUE EL FUNDAMENTO DEJA CLARO QUE EL REFRIGERADOR TIENE LA PUERTA EN MAL ESTADO LO CUAL NO PERMITE QUE ESTA CIERRE HERMETICAMENTE. EL EQUIPO DE FRIO AL NO CERRAR HERMETICAMENTE PRODUCE PERDIDA DE TEMPERATURA LO QUE PERJUDICA EN LA CONSERVACION DE LOS ALIMENTOS QUE SE ENCUENTRA EN SU INTERIOR. A SU VES EL ASPECTO NO ES AFECTO A SOLUCION DE INCUMPLIMIENTOS. SE MANTIENE EL VALOR DE LA MULTA	593.006	593.006
Total													593.006	593.006

